

Pereira, Risaralda, Colombia, 30 de marzo de 2020

Señores

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

San José

Costa Rica

E. S. D.

*Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Colombia el 21 de octubre de 2019, ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), con la finalidad que el Tribunal interprete la “figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Respetuoso saludo.

**EUDORO ECHEVERRI QUINTANA y CAROLINA RODRÍGUEZ BEJARANO**, ciudadanos colombianos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos dirigimos ante ese honorable Tribunal de América, conforme a la temática de la referencia y a la invitación a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta en virtud del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CorteIDH-, y dentro del plazo límite (18 de mayo de 2020) señalado por la Presidencia de la Corte, presentamos las observaciones escritas.

Para abordar las preguntas planteadas por el Estado Colombiano este escrito en primer lugar se concentrará en determinar: 1) La naturaleza del derecho político y su alcance, y posibilidades de limitación; y 2) establecer que ocurre con las obligaciones convencionales en aquellos casos donde un Estado modifique sus disposiciones internas para promover acciones encaminadas a la reelección indefinida.

**1. Naturaleza del derecho político, alcance, posibilidades de limitación basados en el concepto de democracia y principio de separación de poderes**

La Democracia, conquista milenaria de las culturas de Grecia y Roma, y mejoradas por los Constitucionalismos Inglés, Estadounidense y Francés, pasan ahora por una honda crisis de legitimidad y de la argumentación en la epistemología constitucional. Es lema, ciertamente, de estudio actual, por parte de estudiosos como Steven Levitsky y Daniel Ziblatt –“Cómo mueren las

democracias”-, o Norberto Bobbio –“Tiene futuro la democracia-, o David Bushnell - “Colombia, una nación a pesar de sí misma”-, o Pedro de Vega García –“En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual”-, o Paloma Requejo –“Democracia parlamentaria y principio minoritario. La protección constitucional desde las minorías parlamentarias”, o David Runciman - “Así termina la democracia”,- etc.

Son los dignatarios, léase Jefes de Gobierno, Parlamentarios, Tribunales Constitucionales, aunado a las Naciones silentes e ignorantes. Parece un tsunami de decadencia apocalíptica. Es el mundo al revés, parafraseando a Eduardo Galeano. La Política atraviesa momentos de penuria. William Ospina, citando a Borges, el bien y el mal abundan, pero tal vez el bien no resplandecería tanto si el mal no le diera su valor y su sentido.

El punto, evidentemente, de arranque en este breve análisis, es el Concepto Racional Normativo de la Constitución Política -CP-, consistente en que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución<sup>1</sup>.

De hecho, el ejercicio del poder debe ser alternativo. La alternación implica el juego democrático de los tiempos elegidos popularmente en las personas decentes e idóneas para el ejercicio del mando. Así, en nuestra incipiente vida republicana colombiana destacamos, en efecto, al Gobierno de la Nueva Granada, caracterizado por ser republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable<sup>2</sup>. “El Presidente y Vicepresidente de la República, durarían en sus funciones cuatro años contados desde el día en que han debido prestar el juramento conforme al Artículo cien, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos hasta pasado un período constitucional”<sup>3</sup>. Fueron varias las CP del siglo XIX que en Colombia mantuvieron en esos términos dicha restricción. Hasta que en los Siglos XX y XXI se derogó la prohibición y se intentó inclusive autorizar una segunda reelección, finalmente se prohibió de nuevo esa ratificación.

La reelección presidencial ofende el mínimo sentimiento de pudor político. Es evidente que quien ostenta tan alta dignidad, descarada e impunemente, usa toda la infraestructura oficial para alcanzar ese cuestionado propósito, y correlativamente a expensas de los otros candidatos, quizá con mejores credenciales, pero sin opción alguna de acceder en esas condiciones al poder. Es indecente la consagración de la reelección en el ejercicio del cargo.

---

<sup>1</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Asamblea Nacional de Francia, 1789, Artículo 16.

<sup>2</sup> Constitución de la Nueva Granada de 1832. Título III. Del Gobierno de la Nueva Granada. Artículo 12.

<sup>3</sup> Constitución de la Nueva Granada de 1832.

Si se defendiese la reelección, para ser indulgentes, sería razonable que, en esos términos, pasara siquiera un período, podría justificarse así la reelección presidencial en América. Aunque la historia en Latinoamérica ha demostrado que esos segundos gobiernos fueron fatales.

La reelección inmediata suprime de un tajo todo esfuerzo constitucional para mantener un ejercicio equilibrado del poder de parte de los eufemísticamente llamados Órganos de Control, también de las otras instituciones políticas supuestamente independientes como ocurre con las Altas Cortes, por su incidencia en la nominación y/o elección o nombramiento, según el caso, y del resto de dignatarios de alta jerarquía en la estructura del Estado.

Y qué puede decirse de la reelección en términos concretos indefinida, con la aquiescencia cómplice -para llamarla con condescendencia- de las Cortes Constitucionales de turno que avalan descaradamente esa usurpación del poder, cuando los pueblos a través de las consultas populares las han repudiado. Convertidos en Tiranos o Autócratas, no en Dictadores, porque esta acepción política no se compadecía con aquellas -tal como se entendía en la Roma antigua de la República-, pues tenía una ostentación política distinta. "Dictador"<sup>4</sup> deriva de "dictare", en el sentido de mandar.

La importancia de preservar el principio de separación de poderes ha sido un mandato claramente establecido en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. El derecho a elegir y ser elegido como derecho humano, no solo se constituye en una manifestación de la democracia, sino que, en la actualidad, lleva a cuestras la posibilidad incidir en el ejercicio de otros derechos. Incluso, se le reconoce como un derecho fundamental de una connotación especial, debido a que puede ser limitado o suspendido y goza de un amplio margen de configuración normativa.

### **1.1 Naturaleza de los derechos políticos**

Los derechos políticos en una sociedad democrática y representativa han encontrado un mandato de especial protección en escenarios internacionales como es el caso del sistema interamericano. En este sentido la Corte

---

<sup>4</sup> El Dictador era un depositario temporal de todo el poder, para conjurar inminencias graves, corrientemente su mandato duraba apenas seis meses, pero imperaba el decoro y una vez exorcizado el mal a menudo antes de terminar el vencer el término devolvía dignamente el poder. Famoso el caso de Lucio Quincio Cincinato (419 A. de C.) nombrado por el Senado para liberar un destacamento romano asediado por los Ecuos, logró dominarlos apenas en seis días, renunció a tan enorme poder y regresó feliz al cultivo del campo.

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH) ha señalado que propician el fortalecimiento del pluralismo político.<sup>5</sup>

Bajo este entendido, resulta indiscutible que para garantizar de manera efectiva este derecho, es necesario de manera simultánea proteger otros derechos, -la libertad de expresión, la libertad de opinión, la libertad de reunión, la libertad de asociación-, en palabras de la CortelDH, “estos derechos en su conjunto hacen posible el juego democrático”.<sup>6</sup> Es decir, en el marco de la democracia, el ejercicio efectivo de los derechos humanos tiene una doble dimensión: como fin y medio.

La finalidad de la sociedad es el bienestar común, el Gobierno es instituido para garantizar al hombre la vigencia de sus derechos naturales e imprescriptibles, es el bienestar común la finalidad de la sociedad<sup>7</sup>. A su turno, deviene la temporalidad de la función pública, en el entendido, que las funciones públicas son de carácter temporal, no pueden en consecuencia ser consideradas como un privilegio ni como una recompensa, sí en cambio como un deber<sup>8</sup>.

Cuando se habla de “medio”, no es otra cosa que la posibilidad de propiciar la dirección de los asuntos públicos, establecer condiciones y mecanismos óptimos para que su acceso sea garantizado en condiciones de igualdad. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad hacen referencia, tanto al acceso a la función pública por elección popular como al nombramiento o designación.

El derecho político a elegir y ser elegido es una manifestación de la dimensión individual y social de la participación política.<sup>9</sup> En su dimensión individual, el derecho al voto permite al ciudadano elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

Sobre el derecho del sufragio y de participación en el gobierno, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ha precisado que:

“Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 .

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 1847

<sup>7</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Paris, 1793). Artículo 1.

<sup>8</sup> Artículo 30. Ibidem.

<sup>9</sup> Op. Cit. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua.

de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres<sup>10</sup>. (Artículo XX, subrayado para enfatizar).

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone al respecto que:

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; al derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Agregó, que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; voluntad que se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto<sup>11</sup>. (Artículo 21, subrayado para ponderar).

De la misma manera, la Declaración y Programa de Acción de Viena, reza acerca de la democracia:

“8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida.

En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero<sup>12</sup>.

La Carta Democrática Interamericana, consagró que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla; amplió, que la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas (artículo 1). Añadió que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos; insistió que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2).

---

<sup>10</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre La IX Conferencia Internacional Americana. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948

<sup>11</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>12</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993

Además, dispuso que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos (artículo 3, subrayado para destacar).

En el Sistema Interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana<sup>13</sup>. En este instrumento interamericano se estipuló que entre otros elementos esenciales de la democracia representativa se encuentran el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho, así como la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo". (Subrayado para acentuar).

A propósito de la Carta Democrática Interamericana, la CorteIDH<sup>14</sup> manifestó en un histórico fallo, sobre la importancia de los derechos políticos y su ejercicio como presupuestos de la democracia y el pluralismo político, que:

“Este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta. En los términos de la Carta Democrática, “el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la [OEA]” y aquella “se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”. El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva.”<sup>15</sup>

La importancia de la Carta de la OEA como elemento central del sistema interamericano, también ha sido reconocida por la CorteIDH en su Opinión Consultiva 06 de 1986, en la cual se establece que:

---

<sup>13</sup> Organización de los Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo

Octavo Período Extraordinario de Sesiones, artículo 3.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas).

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348

“[I]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”<sup>16</sup>.

En relación con el valor de las Declaraciones sobre Derechos Humanos, varios doctrinantes se han pronunciado como de *lege ferenda* es destacando su importancia. Por ejemplo, Thomas Buergenthal<sup>17</sup>, anotó que hoy pocos abogados internacionalistas negarían que la Declaración es un instrumento normativo que al menos crea algunas obligaciones legales para los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Daniel O'Donnell<sup>18</sup>, sobre el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la tipología de los instrumentos internacionales: “En el manual de Protección internacional de los derechos humanos, se propuso la idea de que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pueden dividirse en tres grandes categorías. La primera consiste en las grandes declaraciones de 1948: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Dichos instrumentos comparten tres características fundamentales:

1. Reconocen una amplísima gama de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural.
2. No son tratados internacionales y en el momento de su elaboración carecían de carácter vinculante.
3. Hoy día, los órganos internacionales los consideran competentes manifestaciones del Derecho Internacional Consuetudinario, vinculantes para todos los Estados Parte en las Naciones Unidas y la OEA, respectivamente.

La segunda categoría consiste en los grandes tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, en particular el PIDCP y PIDESC en el sistema universal, y la Convención Americana y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el sistema interamericano. Estos instrumentos, con pocas excepciones, consagran

---

<sup>16</sup> La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

<sup>17</sup> BUERGENTHAL, Thomas. La dimensión internacional de los derechos humanos. Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno. Banco Interamericano de Desarrollo. American University. Diego Rodríguez Pinzón, Claudia Martín y Tomás Ojea Quintana. Washington D. C. 1999, p. 31.

<sup>18</sup> Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Editor general: Alejandro Valencia Villa. Segunda edición, 2012, p. 55, 56. Publicado por: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Niños Héroes No. 132, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc. C. P. 06720, México, D. F. [www.poderjudicialdf.gob.mx/DerechoIntlDDHH\\_Odonnell\\_2edicion.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf)

los mismos derechos plasmados en las grandes declaraciones de 1948. No obstante, como fueron elaborados con el propósito de ser vinculantes, definen el contenido, el alcance y los límites de estos derechos en forma más precisa y pormenorizada. En el sistema universal, los dos Pactos Internacionales (el PIDCP y el PIDESC) y la Declaración Universal son conocidos colectivamente como la Carta Internacional de Derechos Humanos, en reconocimiento de su lugar especial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. (Rayas para destacar).

Aunque no son Tratados Internacionales, producto de la aprobación a través del control político de los Congresos de la República de los Estados y luego de surtidos los controles judiciales, como acontece en Colombia a través de la Corte Constitucional (artículo 241 numeral 10 de la CP), sobreviene la ratificación del Jefe de Estado a través del canje de notas y depósito de instrumentos. Devienen por esta razón en contratos o estipulaciones vinculantes para los Estados Parte, conforme a la Convención de Tratados o el Tratados de Tratados de Viena<sup>19</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 9647<sup>20</sup>, contra Estados Unidos, se pronunció sobre el valor y el carácter vinculante de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y se refirió al compromiso internacional de los Estados Unidos de América sobre la Declaración Americana.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

<sup>20</sup> Informe N°3/87 Caso 9647 Estados Unidos.

<sup>21</sup> “46. La obligación internacional de los Estados Unidos de América como Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), en virtud del mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), está sujeta a la Carta de la OEA (Bogotá, 1948), enmendada por el Protocolo de Buenos Aires del 27 de febrero de 1967 y ratificada por Estados Unidos el 23 de abril de 1968. (...). 48. Como consecuencia de los artículos 3 j, 16, 51 e, 112 y 150 de la Carta, las disposiciones de otros instrumentos de la OEA sobre los derechos humanos adquirieron fuerza obligatoria. Tales instrumentos, aprobados con el voto del Gobierno de Estados Unidos, son los siguientes:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948).

- Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

49. El Estatuto establece que, para efectos de tales instrumentos, la CIDH es el órgano de la OEA creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Para efectos del Estatuto se entiende por derechos humanos los derechos consagrados en la Declaración Americana en relación con los Estados que no son Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969).

“42. La Asamblea General de la Organización ha reconocido, además, reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA. Por ejemplo, en la resolución 314 (VII-0/77) del 22 de junio de 1977, encomendó a la Comisión Interamericana la elaboración de un estudio en el que “consigue la obligación de cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. En la resolución 371 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, la Asamblea General reafirmó “su compromiso de promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y en la resolución 370 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, se refirió a los “compromisos internacionales” de respetar los derechos del hombre “reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” por un Estado Miembro de la Organización. (...)”<sup>21</sup> (Rayas para recalcar).



## 1.2 Los derechos políticos como derechos reglados en su ejercicio

La afirmación hecha por la CorteIDH en el Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, con relación a la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional, supone entender el derecho político como un derecho que lejos de ser inmediato, se encuentra reglado en su ejercicio. Dicha regulación encuentra unos límites claramente definidos en la propia Convención Americana, en el artículo 23, a saber:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Asimismo, los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos; podrán, en ejercicio de su soberanía, solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito (artículo 23, subrayado para recalcar).

Véase la constante política de garantizar elecciones periódicas auténticas. Categoría de una seria democracia. La reglamentación consagrada en el párrafo 2, excluye *per se* la pretensión del tirano de perpetuarse en el poder.

Bajo este entendido la reglamentación que haga cada Estado parte, dentro de su margen de configuración constitucional y legislativa, por la cual propende el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, debe observar aspectos como:

- Garantizar el ejercicio del derecho en condiciones de igualdad. Sobre este aspecto la CorteIDH refiriéndose al alcance del artículo 23 señala que esta disposición agrega el término “oportunidades”, la cual lleva implícita la obligación de adoptar acciones afirmativas para que toda persona titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos a través de

condiciones y mecanismos óptimos para que puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>22</sup>

- Las elecciones deben ser periódicas auténticas
- El sufragio debe ser universal
- El voto es secreto
- Cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos políticos deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

Visto de esta forma, la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral, más bien como ya lo ha precisado la propia CortelDH, este instrumento se limita a establecer “determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.”<sup>23</sup>

El PIDCP en su artículo 25 reconoce el alcance de los derechos políticos, en un sentido similar al descrito anteriormente. Lo cual puede colegirse no sólo de la lectura literal de este precepto, sino de las precisiones hechas la observación general del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 25 de 1996.<sup>24</sup>

En esta observación general se reconoce que independientemente del diseño constitucional o de gobierno que adopte un Estado, el PIDCP:

(...) impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

También aclara que, si bien es cierto los derechos políticos están relacionados con el derecho de autodeterminación de los pueblos, se trata de dos derechos distintos. Los derechos políticos pueden ser suspendidos, limitados y regulados, pero dichas medidas deben estar previamente establecidos en la legislación y debe obedecer a criterios razonables, objetivos en el marco de la proporcionalidad.

En relación con el apartado b) del artículo 25, esta observación general señala que las elecciones deben ser periódicas y auténticas:

---

<sup>22</sup> Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 111.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr 149

<sup>24</sup> Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996).

Esas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean demasiado largos y que garanticen que la autoridad del gobierno sigue basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo. (numeral 9)

En suma, es posible afirmar que los derechos políticos hacen parte de una categoría de derechos humanos, la cual goza de un núcleo esencial que no puede ser derogado, pero que puede ser limitado, reglado o suspendido.

Limitado, cuando por ejemplo se fija de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho, puesto que establecer requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Suspendido como consecuencia de la comisión de un delito; o reglado, como cuando se establecen condiciones, criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución en un cargo público. Sin embargo, en cualquier caso, deben basarse en criterios objetivos y razonables, pero además ser proporcionales. En suma, es posible hablar de la existencia de regulaciones y restricciones legítimas a los derechos políticos.<sup>25</sup>

La CortelIDH desde la Opinión Consultiva OC-5/85, ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, a saber:

1. Legalidad de la medida restrictiva
2. Finalidad de la medida restrictiva
3. Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva

Con el objeto de analizar el criterio de necesidad, se debe valorar además si la medida: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Requisitos que la reelección indefinida no cumple, en detrimento del espíritu y alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **1.3 La reelección presidencial no es un derecho humano y no cumple con los estándares fijados por la CortelIDH para su reglamentación al interior de los Estados Parte**

Aun cuando se han establecido estándares de protección de los derechos políticos por parte de la CortelIDH, no es menos cierto que no existe un precedente específico referido al tema de la reelección presidencial, como si ha sido el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los precedentes del Tribunal

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30219.párr 154

Europeo en oportunidades pasadas han sido tenidos en cuenta por la Corte Interamericana en el marco de su función consultiva.<sup>26</sup>

En el caso particular del caso *Gitonas y otros vs. Grecia*<sup>27</sup> permite entender el alcance dado al derecho a elecciones libres en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en donde el derecho al voto ha sido entendido como un derecho subjetivo con un contenido esencial limitado por el margen de apreciación nacional. La doctrina del margen de apreciación nacional sentada por el TEDH, establece que en aquellos casos donde no existe una posición uniforme de los Estados, las autoridades gozan de un amplio margen de apreciación cuando se trata de imponer restricciones a los derechos, siempre y cuando se atendiera a criterios objetivos de los fines perseguidos<sup>28</sup>, correspondiendo al Tribunal Europeo la consideración de su idoneidad, a través de un juicio de proporcionalidad.

Pablo Sánchez-Molina<sup>29</sup>, haciendo un análisis de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho a elecciones libres, señala que dicho margen no es ilimitado y está sujeto a control por parte del TEDH. Es así como, en relación con los límites al margen de apreciación de los Estados es posible encontrar los siguientes:

1. La imposibilidad de que los Estados parte reduzcan la protección del derecho hasta alcanzarlos en su propia sustancia y privarlo de su efectividad.<sup>30</sup>
2. Para que la medida quede amparada por el margen de apreciación nacional deberá estar prevista legalmente, evitándose así decisiones arbitrarias.<sup>31</sup>
3. La restricción debe buscar un fin legítimo.<sup>32</sup>
4. los medios utilizados no sean desproporcionados.<sup>33</sup>
5. Las restricciones no podrán trabar la libre expresión del pueblo en las elecciones legislativas.<sup>34</sup>
6. El margen de apreciación no podrá amparar modificaciones *a posteriori* en la organización del sistema electoral.<sup>35</sup>

---

<sup>26</sup> Sobre el particular pueden considerarse las OC- 02 y 03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Incluso en la OC 04 de 1984, tomó como referencia una sentencia del TEDH para referirse al principio de no discriminación.

<sup>27</sup> TEDH. *Gitonas and others v. Greece*, Judgment of 1 July 1999 [Derecho a elecciones libres. Condiciones de ejercicio del derecho de voto. Margen de regulación estatal]

<sup>28</sup> TEDH. *Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978 [ Derogación de los derechos en caso de estado de urgencia. Derechos inderogables. Margen de apreciación estatal]

<sup>29</sup> SÁNCHEZ-MOLINA, Pablo. El margen de apreciación nacional en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho a elecciones libres. **Estudios de Deusto**, [S.l.], v. 62, n. 1, p. 371-386, nov. 2014. ISSN 2386-9062. Disponible en: <<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/245/388>>. Fecha de acceso: 28 mar. 2020 doi:[http://dx.doi.org/10.18543/ed-62\(1\)-2014pp371-386](http://dx.doi.org/10.18543/ed-62(1)-2014pp371-386).

<sup>30</sup> TEDH Caso *Mathieu-Mohin y Clerfayt Vs Bélgica*

<sup>31</sup> TEDH Caso *Melnychenko Vs Ucrania*

<sup>32</sup> TEDH Caso *Py Vs Francia*

<sup>33</sup> Op. Cit *Mathieu –Mohin y Clerfayt Vs Bélgica*

<sup>34</sup> Op. Cit *Mathieu –Mohin y Clerfayt Vs Bélgica*

En este punto, conviene entonces analizar que el derecho político encuentra en el derecho al voto una manifestación democrática por excelencia que permite incidir en la toma de decisiones públicas ya sea como electo o como servidor público ya sea elegido por votación popular o mediante la designación o nombramiento.

El TEDH ha distinguido en este mismo escenario entonces que el derecho al voto puede ser activo o pasivo. El derecho al voto activo cuya titularidad recae en el elector, admite limitaciones cuando estas obedezcan a un fin legítimo; no redunden en privaciones con carácter general y automático, y sean proporcionales. En cuanto al derecho al voto pasivo, consistente en el derecho que tiene un candidato a postularse en un proceso electoral, tiene un margen de apreciación más amplio en la legislación nacional de los Estados. Dicho margen más amplio de apreciación y de configuración normativa de los Estados, no es ilimitado, puesto que cualquier disposición en este sentido no puede ser arbitraria ni puede usarse para vulnerar otros derechos.<sup>36</sup>

Esta diferenciación resulta importante para comprender si es posible que la reelección presidencial pueda ser considerada como un derecho humano en extensión del derecho al voto por pasiva como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y si es posible que las reglas establecidas por cada Estado en tratándose de la reelección presidencial que gozan de un amplio margen de apreciación y configuración legislativa en los términos de lo previsto en la jurisprudencia del TEDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre este aspecto de si es posible hablar de la existencia de un derecho humano a la reelección, conviene traer en consideración el “Informe sobre los límites a la reelección” de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho” o Comisión de Venecia<sup>37</sup>, que en el año 2018 a propósito de la invitación hecha por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, para realizar un estudio sobre este tema, llegó a la conclusión que en ninguno de los Tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se concibe el derecho a la reelección como un derecho humano.

Así las cosas, cuando una persona se propone ser reelegida, ésta ya previamente ha ejercido su derecho a ser elegida, razón por la cual los límites que impongan los Estados encaminados a su limitación e incluso prohibición en el marco de ese margen de apreciación y configuración normativa que le asiste, no puede ser entendida como una violación de un derecho humano. A juicio de esa Comisión:

---

<sup>35</sup> TEDH *Kavakçi Vs. Turquía*

<sup>36</sup> TEDH caso *Sejdi Vs. BosniaHerzegovina*).

<sup>37</sup> INFORME SOBRE LOS LÍMITES A LA REELECCIÓN PARTE I – PRESIDENTES. Aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018).

[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa)

“82. Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. Si se reconociera la reelección como un derecho humano, esto implicaría que el contenido actual del derecho humano a la participación política es insuficiente para garantizar los intereses y expectativas legítimos.

83. Sin embargo, un reconocimiento amplio del derecho a la participación política en los tratados internacionales no admite tal insuficiencia. No existen tampoco evidencias empíricas que puedan demostrar que el contenido actual del derecho de postularse en una elección es insuficiente para garantizar la participación en la función pública. Por el contrario, parecería que las circunstancias que generaron la restricción más común al derecho de contender por cargos (por ejemplo, la necesidad de evitar que los titulares en funciones tomen ventaja de su posición para perpetuarse en el poder o abusar de los recursos públicos)<sup>38</sup> persisten en la mayoría de las democracias contemporáneas”.

No obstante, la posibilidad de reelección es un escenario que puede ser contemplado en el marco la configuración y apreciación de los Estados, así las cosas, conviene entonces analizar si una norma que prohíbe la reelección indefinida es una limitación excesiva que atenta contra el derecho al voto pasivo en el marco de las garantías de los derechos políticos.

A nuestro juicio, esta prohibición no priva de efectividad al derecho político de elegir y ser elegido, puesto que no busca un fin legítimo, por el contrario, puede ser desproporcionado y afectar no solo el derecho al voto por pasiva, la libertad de expresión, sino la misma democracia.

Del documento de la Comisión de Venecia mencionado, se lee en las conclusiones y específicamente con el Régimen Gubernativo Presidencial, existente en casi toda América, lo siguiente:

“120. Los límites a la reelección presidencial son comunes tanto en sistemas presidenciales como semipresidenciales y también existen en los sistemas parlamentarios (tanto cuando el Jefe de Estado es elegido directamente como indirectamente), mientras que en estos últimos sistemas no se imponen para los primeros ministros, cuyo mandato, a diferencia del de los presidentes, puede ser retirado por el Parlamento en cualquier momento. En los sistemas presidenciales y semipresidenciales, los límites a la reelección presidencial representan entonces un medio para reducir el peligro del abuso del poder por el jefe del poder ejecutivo. Así pues, persiguen los fines legítimos de proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho. El derecho de postularse en elecciones tras un primer mandato no puede ser garantizado si la constitución dispone lo contrario. La restricción del derecho de los presidentes en funciones a ser elegidos se deriva de una elección soberana del pueblo en busca de los objetivos legítimos de interés general a los que se hizo referencia arriba, que prevalecen por sobre el derecho del

---

<sup>38</sup> Jaramillo Pérez, Juan Fernando, “La reelección presidencial inmediata en Colombia”, en Constitución, democracia y derechos, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2016, págs. 240-1.

Presidente en funciones. Los criterios para tal restricción deben ser tanto objetivos como razonables y no pueden ser discriminatorios en el sentido de que deben ser neutrales y no ser impuestos o eliminados de tal manera que se destituyera a un servidor en funciones o se asegurara la continuidad del mandato del gobernante de turno (por ejemplo, al eliminar los límites a la reelección). Es posible evitar este riesgo si estos cambios no benefician al mandatario en funciones.

121. En conclusión, los límites a la reelección que satisfacen los criterios anteriores no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos”.

Del análisis de las disposiciones tanto del sistema Regional como del Sistema Interamericano, es posible advertir que dicha normatividad no reconoce la reelección presidencial como un derecho fundamental de quien la persigue. De ser implementada claramente es una transgresión de los derechos políticos de los millones de ciudadanos de una Nación que no pueden acceder a unas elecciones periódicas o alternas en condiciones legítimas de participación. Ahora, cuando se intentan como en tantos casos conocidos en América y en otras latitudes del mundo, de manera indefinida asegurando la reforma de la CP y de decisiones amañadas de algunos Tribunales Constitucionales, la violación es ya flagrante y rayana en el campo criminal.

Las investigadoras Gisela de León y Ana Marcia Aguiluz<sup>39</sup>, estudiaron una cuestión relativa a este tema, específicamente acerca de la prohibición de la reelección a la luz de las normas y estándares Interamericanos de Derechos Humanos. Se refirieron al Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, al señalar que «la periodicidad tiene que ver con la necesidad de escrutinio popular sobre el desempeño de las autoridades». Expusieron las profesoras: “Consideramos que la prohibición de la reelección presidencial tiene un fin legítimo, que es evitar la perpetuación en el poder de quien gobierna a partir del aprovechamiento de los recursos del Estado o de abusos del poder que detenta. De la misma manera, consideramos que con dicha prohibición se pretende garantizar el juego democrático y, en consecuencia, la existencia de la democracia representativa que, como ya hemos señalado, es fundamental para el respeto a los derechos humanos. No cabe duda de que la prohibición de la reelección presidencial es un mecanismo idóneo para lograr este fin”. (Subrayado para destacar).

---

<sup>39</sup> AGUILUZ, Ana Marcia. DE LEÓN, Gisela. La prohibición de la reelección a la luz de las normas y estándares Interamericanos de Derechos Humanos (p. 178 ss). En el libro “La reelección presidencial en Centroamérica: ¿Un derecho absoluto?” Joaquín A. Mejía R. (Coordinador), primera edición: noviembre de 2018. Impreso y hecho en Honduras. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38379.pdf>

Citaron a la CIDH<sup>40</sup> acerca de la necesidad en una sociedad democrática y de la proporcionalidad de la medida restrictiva de considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana: “186. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo”.

Y añadió: “Consideramos que, en lo que se refiere a la prohibición de la reelección presidencial, todos los requisitos antes citados se cumplen, pues se busca satisfacer una necesidad imperiosa que es la protección de la democracia, evitando la perpetuación en el poder; se trata de la medida que menos restringe el derecho, pues no implica una restricción absoluta del ejercicio de los derechos políticos y, finalmente, la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo mencionado”.

Respecto a la prohibición de la reelección presidencial como una forma de discriminación, aseveraron: “Al respecto, consideramos que la prohibición de la reelección presidencial, si bien constituye una diferencia de trato, a la vez persigue un fin legítimo que, como ya señalamos, es evitar que quien ostenta el poder se perpetúe en el mismo, haciéndose valer de los recursos del Estado o abusando de dicho poder.

Finalmente, consideramos que existe una relación de proporcionalidad entre el medio utilizado (la restricción de la posibilidad de postularse a la presidencia a la persona que ya haya ostentado ese puesto) y el fin perseguido, posibilitar el ejercicio de la democracia representativa, la cual es fundamental para el respeto y garantía de los derechos humanos.

En consecuencia, la prohibición de la reelección presidencial no es discriminatoria ni afecta el derecho político a ser elegido a la luz de los estándares internacionales”, en razón a que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto.

A título de desenlace, concluyeron: “De esta manera, sostenemos que la prohibición de la reelección presidencial es una restricción legítima al derecho a ser electo, la cual persigue un fin legítimo, particularmente necesario en sociedades que han sufrido gobiernos autoritarios y con fragilidad institucional y democrática”. (Rayas para matizar).

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).



## 2. Las reformas orientadas a implementar la reelección presidencial y las obligaciones de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Sobre este asunto, conviene entonces considerar dos aspectos, a propósito del margen de apreciación de los Estados. La primera de ellas, referida a que el margen de apreciación no amparara modificaciones *a posteriori* en la organización del sistema electoral en detrimento de los derechos de los electores, con el objeto de prevenir concentración de poder en la Presidencia al punto que la convierta en una dictadura de facto<sup>41</sup>. Reformas orientadas a implementar la reelección pueden ser admisibles, pero, tal y como lo precisó la Comisión de Venecia:

“109. La decisión de alterar o eliminar los límites a la reelección presidencial debe sujetarse a un escrutinio público minucioso, ya que tienen un impacto significativo en el sistema político, la estabilidad de un país y la confianza en el proceso electoral. En el largo plazo, la reforma de estas disposiciones puede afectar la calidad democrática o incluso la solidez democrática. Un amplio consenso —así como el respeto de los procedimientos constitucionales y legales— es crucial para mantener una democracia fuerte y la confianza en las instituciones y los procesos electorales. Como lo ha señalado el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, “En determinadas circunstancias, la eliminación o modificación de los límites de la duración del mandato puede socavar la confianza necesaria para que el sistema político funcione bien. La posibilidad de que la modificación de un marco jurídico socave la confianza es mayor cuando las enmiendas se introducen sin seguir el proceso prescrito, si se realizan poco antes de las elecciones o si el proceso no se basa en un consenso nacional amplio”<sup>42</sup>.

Ya en el contexto del Sistema Interamericano, desde las obligaciones convencionales la CortelDH en su jurisprudencia ha establecido que:

1. Existe la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.<sup>43</sup>
2. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención, no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las

---

<sup>41</sup> Como es el caso del derecho a participar en elecciones periódicas genuinas, la posibilidad de elegir libremente entre distintos candidatos, y que la autoridad del gobierno siga basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo.

<sup>42</sup> Informe del Secretario General, Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para mejorar la eficacia del principio de elecciones periódicas y genuinas y la promoción de la democratización (A/72/260), párrafo 43, [https://digitallibrary.un.org/record/1302192/files/A\\_72\\_260-EN.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/1302192/files/A_72_260-EN.pdf)

<sup>43</sup> Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 106.

personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.<sup>44</sup>

3. El derecho político en los términos de la Convención no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos.”<sup>45</sup>

Así las cosas, aun cuando no existe una prohibición expresa de la reelección presidencial, las reformas emprendidas por los Estados Parte, estas iniciativas pueden ser admisibles siempre y cuando no impliquen el desconocimiento de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CASDH o Convención Americana).

El artículo 2 de la Convención Americana, señala que:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Acorde a lo anterior y en el marco de lo previsto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los Estados se encuentran en imposibilidad de alegar las disposiciones de su Derecho interno para justificar del incumplimiento de un tratado, so pena de que el incumplimiento de dicho tratado comprometa su responsabilidad internacional.

Concretamente en el Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, la CorteIDH refiriéndose al alcance de las obligaciones previstas en el artículo 1.1 en relación con los derechos políticos precisó que:

(...) de conformidad con el artículo 29 de la Convención, sus disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de excluir derechos y garantías “que derivan de la forma democrática representativa de gobierno” (inciso c) o de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte” (inciso b).

Teniendo en cuenta lo anterior, y los casos contenciosos de la CorteIDH, el artículo 23.1 impone obligaciones positivas en virtud de las cuales los Estados deben llevar a cabo conductas y adoptar medidas que en ejercicio de los derechos

---

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr 201

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 1822

políticos consiste en el diseño de un sistema democrático electoral que permita elegir libremente a quienes conducirán los asuntos de Estado y de Gobierno. Claramente este sistema debe contar con leyes que regulen y reglamenten las posibilidades de acceso, permanencia, limitaciones, suspensiones, condiciones y trámites de todo aquello que es necesario para la garantía de los derechos políticos. No obstante, dicha posibilidad de reglamentación y regulación no es una potestad ilimitada, por el contrario, está claramente delimitada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el caso del Sistema Interamericano dichas condiciones como ya se anotó, consisten en la legalidad de la medida restrictiva, la necesidad en una sociedad democrática y la proporcionalidad de esta.

Sin embargo, el análisis de las posibles reformas legales y constitucionales en todo caso cuando tengan una relación directa con los derechos convencionales, deben realizarse con observancia del Control de Convencionalidad, el cual, como obligación de toda autoridad pública, debe realizarse *Ex officio* y se extiende a otros Tratados de Derechos Humanos.

Bajo el criterio del Control de Convencionalidad la CorteIDH, ha precisado que incluso puede implicar la expulsión de normas contrarias a la Convención, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 de la CASDH. En el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, este Tribunal sostuvo que el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención.

Expresamente, señaló que el Control de Convencionalidad tiene una eficacia interpretativa, por ejemplo, en el Caso Radilla Pacheco Vs. México indicó que:

“338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención<sup>46</sup>. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana”.

---

<sup>46</sup> Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, supra nota 54, párr. 207; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 118.

Por contera, la solicitud cordial a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos: Expida la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Colombia, interpretando que la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, viola los derechos políticos de los ciudadanos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el *Corpus Juris* de Derechos Humanos, y, aproveche además esa oportunidad, para recomendar a los Estados Partes proscribir la regulación que autorice la reelección presidencial inmediata.

Con sentimientos de consideración,



**EUDORO ECHEVERRI QUINTANA**



**CAROLINA RODRÍGUEZ BEJARANO**